

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2023**

**ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ethel María Maldonado Guerra, quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Superior del Estado de Nuevo León.	<b>4303</b>

La demanda y los anexos se recibieron el quince de marzo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de treinta de marzo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos presentados por quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Superior del Estado de Nuevo León, se advierte que promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:***

***1. Se impugna el acto emanado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través de su presidente consistente en el Acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés a través del cual suspende el Acuerdo General Emitido por esta Sala Superior 1/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se definió la competencia de las Salas Ordinarias que Integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León de conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Nuevo León y 12, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. (...).”***

Al respecto, se tiene a la promovente por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación legal del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que exhibió para tal efecto en el escrito de demanda de la controversia constitucional 260/2023, como hecho notorio de acuerdo con la Tesis P./J. 43/2009, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**, así como en lo dispuesto en el artículo 20, inciso B), fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

**Artículo 20.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal y de la Sala Superior: (...)

**B)** En cuestiones jurisdiccionales:

**I.** Representar a la Sala Superior del Tribunal ante toda clase de autoridades; (...)

**Artículo 21.** Corresponde al Presidente del Tribunal, además de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, las siguientes:

**I.** Representar al Tribunal y a la Sala Superior ante toda clase de autoridades, incluyendo las jurisdiccionales y administrativas. (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2023

Superior del Estado de Nuevo León y designando como delegado a la persona que menciona, con apoyo en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, **no ha lugar** a tener por señalado el domicilio que refiere en el estado de Nuevo León, toda vez que las partes se encuentran obligadas a designar uno que se localice en el lugar en que tiene su sede este alto tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 5<sup>3</sup> de la ley reglamentaria y 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la citada ley, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)<sup>6</sup>”**.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer la promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25<sup>7</sup> de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de

<sup>2</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>3</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>4</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

<sup>7</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

*improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.*"<sup>8</sup>.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VI<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria, **relativa a la falta de definitividad**, en razón a que la accionante pretende combatir un acto dentro de un procedimiento que no ha concluido y porque la controversia constitucional no es el mecanismo idóneo para revocarlo.

En el caso, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, señala, esencialmente, como acto impugnado el acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó suspender la aplicación y/o efectos del Acuerdo General 01/2023.

En relación con lo anterior, la promovente manifiesta en su demanda lo siguiente:

Capítulo VI. **"La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyen los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande:**

*(...) se llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que entre otros temas se aprobó el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, una reforma al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, y diversos nombramientos del Personal adscrito a este Tribunal, (...).*

*(...) En fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés se recibió en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el oficio número 1650/2023, signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del cual comunicaba la determinación adoptada en fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, al admitir la controversia de inconstitucionalidad 08/2023, la cual se allega en copia certificada, acuerdo del cual se desprende además de la admisión de dicho medio de control constitucional local, la concesión de la suspensión, a favor del Poder Actor H. Congreso del Estado de Nuevo León, para los siguientes Términos: 'Se suspende la aplicación y/o efectos del Acuerdo General 01/2023 emitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia*

<sup>8</sup>Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>9</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2023

*Administrativa, relativo a la competencia de las salas ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.’ (...)*”.

Al respecto, este alto tribunal ha establecido que del principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, se pueden desprender los siguientes supuestos:

1. Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, que no se haya agotado y a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado y, por tanto, sea apta para la solución del propio conflicto.

2. Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente, por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,

3. Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento, que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

En el caso, el presente asunto se encuentra en la última de las hipótesis mencionadas, dado que el acuerdo impugnado por el cual se concede la suspensión del Acuerdo General 01/2023 emitido por la parte actora en esta controversia constitucional, no puso fin al procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por el contrario, de las transcripciones, se advierte lo siguiente:

- 1) La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, mediante la sexta sesión extraordinaria, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, emitió el Acuerdo General 01/2023, en el cual se determinó la organización y funcionamiento de la totalidad de las Salas Ordinarias del Tribunal accionante.
- 2) En contra de ese acuerdo, el Poder Legislativo local promovió controversia de inconstitucionalidad ante el Poder Judicial estatal, el cual, mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés admitió a trámite la referida controversia y la registró bajo el número 8/2023.
- 3) Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Poder Judicial local determinó suspender la aplicación y/o efectos del Acuerdo General 01/2023 referido, lo que es precisamente el acto impugnado en esta controversia constitucional.

Por tanto, de lo anterior se desprende que lo que resolvió el poder demandado **fue el otorgamiento de una medida cautelar** al admitir a trámite la referida controversia de inconstitucionalidad, porque a consideración de esa autoridad, de los conceptos de invalidez se planteó una presunta vulneración al ámbito competencial del Congreso del estado de Nuevo León.

Ahora, la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que tiene por objeto substanciar y resolver las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad que se susciten entre los entes legitimados para promoverlas, se integra con las etapas que a continuación se describen:

1. Recibida la demanda, el Presidente del Tribunal examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto de indudable de improcedencia la desechará de plano.

2. Si ésta se admite, el Presidente del Tribunal ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo a que a su derecho convenga. Asimismo, tratándose de las controversias de inconstitucionalidad, el Presidente del Tribunal de oficio, o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto reclamado hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada y a todas las autoridades que deban acatar la suspensión para su observancia.
3. Habiendo transcurrido dicho plazo para contestar la demanda y en su caso, su ampliación, el Presidente del Tribunal señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes.
4. Una vez concluida la audiencia, el Presidente turnará el asunto al Pleno del Tribunal, quien designará una comisión de tres magistrados, **a efecto de que procedan a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.**

Como se advierte, dicho procedimiento local se compone de diferentes etapas, dentro de las cuales el Pleno está en posibilidad de emitir resoluciones sobre aspectos específicos. Estos actos no resuelven, en manera definitiva la controversia de inconstitucionalidad y su validez y vigencia dependen, en última instancia, de la decisión que se tome en la sentencia definitiva. De ahí que resulte evidente que el acuerdo por el cual se concede la suspensión del Acuerdo General 01/2023 multicitado, no es un acto definitivo que ponga fin al procedimiento, sino únicamente consiste en paralizar los efectos de ese acuerdo general hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en ese asunto.

En esa lógica, si el acto combatido en este medio de control constitucional deriva de un procedimiento que no ha concluido, sólo será la resolución definitiva la que podrá generar una verdadera afectación al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, impugnabile en este medio de control de constitucionalidad, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que pudieran impugnarse todos y cada uno de los actos que deriven del procedimiento previsto en la ley reglamentaria local, lo que no es congruente con la naturaleza de la controversia constitucional y, en todo caso, lo que resuelva en definitiva el Poder demandado, es lo que, eventualmente, podría causar afectación a la esfera jurídica y de atribuciones de la parte actora.

De forma adicional, tampoco es posible considerar que al momento de la promoción de la controversia constitucional se agotó la definitividad porque, de acuerdo con la ley reglamentaria local, el tribunal actor debió agotar la vía legalmente para revocar o modificar el acuerdo por el cual se concedió la suspensión del Acuerdo General 01/2023 que presuntamente le causa afectación a su esfera jurídica.

En efecto, la fracción IV del artículo 51<sup>10</sup> de la ley reglamentaria local señala que el recurso de reclamación procederá contra los autos del Presidente del Tribunal en que se **otorgue**, niegue, modifique o revoque la suspensión. Deberá promoverse ante el Presidente, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, se turnarán los autos al Pleno y se designará una comisión de

<sup>10</sup> **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: (...).

IV. Contra los autos del Presidente del Tribunal en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión; (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2023

tres magistrados, a efecto de que elaboren el proyecto de resolución correspondiente, el cual será discutido y, en su caso, aprobado por el Pleno.

Por tanto, al existir un recurso **idóneo**, cuya naturaleza es justamente la revisión del acto impugnado en esta controversia constitucional y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, resulta obligatorio que la parte actora lo hubiere agotado de manera previa, de ahí que resulta improcedente este medio de control constitucional.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 12/99<sup>11</sup> del Pleno de este Alto Tribunal, que establece:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**

*La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”*

Así pues, por todo lo expuesto con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IV, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>12</sup>.**

Por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Superior del Estado de Nuevo León.

<sup>11</sup> Pleno, Novena época, Tomo IX, abril de 1999, página 275, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 194292.

<sup>12</sup>Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2023

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno<sup>13</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por única ocasión en su residencia oficial, mediante el **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>15</sup> y 5 de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en su residencia oficial; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>16</sup> y 299<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, las veces del despacho 375/2023, según el artículo 14, párrafo primero<sup>18</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente

<sup>13</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>14</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>15</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>16</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>17</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>18</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2023

diligenciado por ese medio, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se genere.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T16:32:19Z / 31/05/2023T10:32:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	48 90 06 eb b0 5b 35 66 28 34 b5 46 e7 95 69 be 33 cf 4c b4 3f 01 3e 33 1c 57 44 10 55 dc b2 5d 1b a7 a6 7d 78 ba 52 67 ce 33 c9 99 21 20 bd 79 f6 6a a2 90 4f 6c d4 1b bc 6a 16 40 0f 96 fc bc c3 f1 9b 23 35 c9 61 8e 35 06 a5 84 ad c9 37 52 bf a9 67 a5 15 71 7a 09 fb 07 20 5f d1 73 f2 7a 3b 2d d7 bc e9 7f 4f c5 a6 de eb 90 9e 84 72 3e 46 65 e5 c7 b1 03 be 12 c0 cd e2 6f 57 fe 43 a7 77 7f f0 e9 22 75 57 46 29 b4 a7 63 3d af e9 51 79 26 47 af e4 8b 4d 45 cf 23 05 c8 86 7a 08 ae a9 ad 5a 98 3b 35 a3 1b d4 06 c2 58 74 67 2f 87 e8 2a de 57 12 63 a9 3a 4a 50 8e f1 d2 4a 14 48 93 2b 7f 4d eb 91 de bc c6 52 b6 6d 1e f6 1b 04 b1 e7 b5 56 d0 2b 2c 85 4f 61 ab da 7b bd ca ef 68 e9 e0 2d f0 3c d1 8e c4 e9 a9 12 28 ad 95 65 9d 62 11 ff 53 ff 75 04 11 f5 13 75 85 22 7d 8c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T16:32:20Z / 31/05/2023T10:32:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T16:32:19Z / 31/05/2023T10:32:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5849487			
	Datos estampillados	F71A925DF1EAA291374D6C8BCC3D725EC28F219960576DF37D49813DBB07816C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T00:39:11Z / 30/05/2023T18:39:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	33 f3 94 e6 0a 14 5f 26 11 e5 48 d5 3b 87 4c 6f 1e 31 40 d7 6b b7 90 1e b5 38 ba 0f 4c b1 64 84 d8 f2 66 80 ea ea de d8 a3 30 07 20 50 e2 f9 5d f9 e8 5c 76 35 71 62 6e 37 71 ef 48 37 12 70 11 b1 55 7e e7 46 c6 ce 75 5b 84 cb 8d 43 50 6f d2 bc 5a 24 90 4a 33 16 f1 66 10 02 16 84 bf 4d cc f9 76 e6 97 2c f2 75 8a 39 90 95 30 72 bc 79 0c 69 39 6f fc 42 a7 78 05 0a 19 84 04 f0 14 b0 4d 2e f6 c0 4f 81 c0 cc eb d3 22 d4 03 f4 1c 16 ac 14 41 85 34 d8 77 b0 e4 17 4c 50 2d 55 22 14 e8 94 d3 fd b8 87 77 89 b9 28 75 36 97 ad 53 33 21 52 2b 3c ac 72 f0 df 17 15 c2 68 4b 97 0e 8c aa 07 c1 08 6c 6a 7c c5 b9 8e ee 4a e6 f5 4b b5 7b 3a fa 59 62 4e ea 5d 57 05 3c 53 24 6b 4f b1 9c 5a 03 f3 28 97 fb 1a 1f 19 b8 0a d8 b8 fa a5 ea 0e bd 96 62 f6 30 26 5f 14 c5 57 09 5d a5 e0 1d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T00:40:38Z / 30/05/2023T18:40:38-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T00:39:11Z / 30/05/2023T18:39:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5847497			
	Datos estampillados	950471F30E7BA7F857B51FED7638B2349593DEF5AA1AE200A849658927576109			